

RESOLUCIÓN N° 2227 DE 2016

(04 NOV 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 27 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 225, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

VISITA

El día 18 de Agosto de 2016 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa Molino de Sal Industrias ADA ubicada en el municipio de Uribia en el Km 1 de la vía que conduce de Uribia a Manaure, La Guajira, y cuyas coordenadas son: N 11°43'3.02" - W 72°16'41.07"; para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con CORPOGUAJIRA a través de la resolución N° 00026 del 07 de Enero de 2010 por medio del cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Empresa Molino de Sal Industrias ADA localizada en el municipio de Uribia La Guajira. La visita fue atendida por el señor Alfredo Díaz hijo del representante legal de la empresa (Álvaro Díaz Amador) pues este no se encontraba en la misma.

Al realizar el recorrido por la empresa el día de la visita, se logró observar lo siguiente:

- ✓ El almacenamiento de la materia prima y material ya procesado no es el más adecuado, pues no cuenta con estibas para colocar sobre ellas la materia prima que se encuentra en el molino y por lo tanto se está disponiendo directamente sobre el suelo, lo cual está afectando directamente este recurso natural, alterando así su estado normal y las condiciones de la zona; además de lo anterior se observa que existe gran cantidad de materia prima (sal) que se encuentra fuera del entechedado del sitio de almacenamiento lo que puede derivar "en épocas de lluvia" en que la sal se humedeza y la salmuera proveniente de ésta se vierta directamente sobre el suelo. Lo anterior incumple con lo estipulado en el inciso 5 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010.
- Además de lo anterior es de notar que el entechedado sufre alguna avería lo que en épocas de lluvia puede causar que el agua precipitada tenga contacto con los bultos de sal ocasionando que la salmuera originada en este caso se percole y contamine al suelo y las aguas subsuperficiales que estén en cercanías de la empresa.



- ✓ No se logran observar los canales perimetrales que la empresa debería tener para que en caso de lluvias o escurrimiento de salmuera u otros, estas escorrentías sean guiadas por dichos canales y continúen con el proceso ambiental pertinente como lo menciona el inciso 2 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010.



- ✓ Posee un cercado perimetral el cual consiste en una estructura de concreto y bloques en todo su perímetro.
- ✓ El horario de funcionamiento de la empresa es de 7 am - 5 pm
- ✓ No se lograron observar puntos ecológicos en la empresa, y en el momento en el que se le preguntó al señor Alfredo Díaz por el programa de reciclaje y aprovechamiento de materiales, dijo no tener conocimiento de esto; debido a lo anterior se nota el incumplimiento con respecto al inciso 4 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010.
 - Referente a este mismo inciso la empresa tampoco está cumpliendo con la debida disposición de los sacos deteriorados como se estableció en la resolución antes mencionada.



- ✓ En el momento de la visita no se observaron charcas de salmuera ni en el piso ni en el patio de la empresa.
- ✓ Se observa una gran cantidad de sal regada en el sitio de almacenamiento de este mineral, sobre todo en el lugar cercano al sitio de cargue y descargue. Con lo cual se nota que no están cumpliendo con lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010.



- ✓ La empresa cuenta con pozo subterráneo donde se extrae el agua para algunas actividades de la misma y éste no cuenta con el permiso de concesión otorgado por Corpoguajira, se le recomendó al propietario la necesidad de legalizar esa situación lo antes posible, so pena de verse avocada la empresa a sanciones de tipo ambiental y pecuniarias

Después de realizar la visita de seguimiento y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental y que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental, como lo corroboraron nuestros funcionarios en la visita practicada y que según los registros fotográficos se evidencia que esta empresa está causando un deterioro al medio ambiente y posibles molestias a las comunidades vecinas, todo esto de forma reiterada; Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar dichos recursos dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa Molino de sal INDUSTRIAS ADA, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del Molino de Sal ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.



45 2227

Corpoguajira

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa Molino de sal INDUSTRIAS ADA, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del Molino de Sal ubicado en las coordenadas : N 11°43'3.02" - W 72°16'41.07"; entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que la Empresa Molino de sal INDUSTRIAS ADA, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Molino de sal INDUSTRIAS ADA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

04 NOV 2016,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Reviso: Fanny M